



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho judicial, designó como perito del IGAC a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, con el fin de que rindiera el dictamen requerido en el asunto. Así mismo, requirió a la parte demandante a efectos de que le brindara la colaboración necesaria a la aludida funcionaria para efectos de lograr la incorporación de la experticia. Decisión de comento de la cual se libraron las comunicaciones de rigor por la secretaría.

Vemos que la Perito designada, mediante correo electrónico de fecha 01 de Junio de 2021 a las 2:37 pm, comunica de su aceptación del cargo, procediéndose por la secretaría del despacho a posesionarle como emerge del archivo "020" del cuaderno principal del Expediente Digital. No obstante lo anterior, se avizora que pese a ello, la perito no ha procedido con la rendición del dictamen que le corresponde, observándose incluso petición de requerimiento en este sentido de manos de la demandante la cual luce en el archivo "027" del Expediente Digital.

Por lo anterior, habrá de requerirse nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues como deviene del expediente fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de disponer su relevo del cargo. Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entendiéndose a partir de allí el término que se le está otorgando.

Finalmente a teniendo que el dictamen solicitado debe rendirse en forma conjunta con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ como se ha venido precisando en autos, igualmente el requerimiento efectuado, se ha de entender extendido respecto de este último. En todo caso por secretaría remítale al ingeniero AMAYA MARQUEZ, no solo el LINK del expediente sino los datos de contacto de la perito del IGAC y a este ultima los datos del perito particular para que logren la coordinación correspondiente y con ello la incorporación del dictamen.

De la mano con lo anterior, se sigue requiriendo a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. **Especialmente para que brinde apoyo a los profesionales en el intercambio de datos de contacto con el único fin de que logren la elaboración de su dictamen.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de disponer su relevo del cargo. **Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entiéndase a partir de allí el término que se le está otorgando.**

SEGUNDO: REQUIERASE al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que en el mismo término indicado en el numeral anterior, rinda conjuntamente con la ingeniera del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, la experticia que les corresponde, lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: En todo caso por secretaría remítale al ingeniero AMAYA MARQUEZ, no solo el LINK del expediente sino los datos de contacto de la perito del IGAC y a este ultima los datos del perito particular para que logren la coordinación correspondiente de tal forma que se logre la incorporación del dictamen.

CUARTO: Continúese REQUIRIENDO a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. **Especialmente para que brinde apoyo a los profesionales en el intercambio de datos de contacto puntualizado en el Numeral TERCERO con el único fin de que logren la elaboración de su dictamen.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39f4d36320be1b7a30c12d2c3b4accbe7df153b3a783f7cfe0c3ef31e506bb**
Documento generado en 02/02/2022 04:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho judicial, designó como perito del IGAC a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, con el fin de que rindiera el dictamen requerido en el asunto. Así mismo, requirió a la parte demandante a efectos de que le brindara la colaboración necesaria a la aludida funcionaria para efectos de lograr la incorporación de la experticia. Decisión de comento de la cual se libraron las comunicaciones de rigor por la secretaría.

Vemos que la Perito designada, mediante correo electrónico de fecha 01 de Junio de 2021 a las 2:37 pm, comunica de su aceptación del cargo, procediéndose por la secretaría del despacho a posesionarle como emerge del archivo "026" del cuaderno principal del Expediente Digital. No obstante lo anterior, se avizora que pese a ello, la perito no ha procedido con la rendición del dictamen que le corresponde, observándose incluso petición de requerimiento en este sentido de manos de la demandante la cual luce en el archivo "027" del Expediente Digital.

Por lo anterior, habrá de requerirse nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues como deviene del expediente fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de disponer su relevo del cargo. Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entendiéndose a partir de allí el término que se le está otorgando.

De la mano con lo anterior, se sigue requiriendo a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de disponer su relevo del cargo. **Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entiéndase a partir de allí el término que se le está otorgando.**

SEGUNDO: Continúese REQUIRIENDO a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdec1bacbe18ec11c2e8eb87d1af92b4476c2989e8921f7f3ca29abde77d16f**

Documento generado en 02/02/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00273-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD CARBONES CARMENCITA S.A.S., YURY PEÑARANDA YAÑEZ y otra, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2021, el Dr. Carlos Alberto Quintero Torrado, informó al despacho de su condición de operador de Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, tras la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ identificada con C.C. No. 1.091.805.666 expedida en Sardinata Norte de Santander, que se le efectuara mediante auto del 19 de septiembre de 2021, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso respecto de la demandada YURY PEÑARANDA YAÑEZ, advirtiéndose que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 19 de septiembre de 2021 a la fecha, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

Ahora, este despacho atendiendo que el proceso de la referencia se sigue también respecto de la Sociedad Carbones Carmencita S.A.S., pues recordemos que se encuentra suspendido respecto de la también demandada BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO), dará aplicación a la primera parte de lo que sería la suspensión del proceso, que no es otro que aquel establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso que enseña: **“los procesos ejecutivo que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”**.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie con respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a CARBONES CARMENCITA S.A.S., para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se ha de requerir tanto al señor Operador de Insolvencia, como a la deudora misma e incluso a la demandante, con el fin de que alleguen copia del auto y/o decisión que dispuso la apertura del trámite de insolvencia de la señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ concediéndoles para el efecto el termino de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto como se dispondrá en a resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso respecto de la demandada YURY PEÑARANDA YAÑEZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometida la demandada YURY PEÑARANDA YAÑEZ, que lo fue el 19 de septiembre de 2021 hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie con respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a la también ejecutada CARBONES CARMENCITA S.A.S., para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUIERASE al señor operador de insolvencia Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, allegue el auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2021 del trámite de Insolvencia de la señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ identificada con C.C. No. 1.091.805.666 expedida en Sardinata Norte de Santander. Lo anterior, por lo motivado en este auto. LIBRESE por secretaría comunicación en este sentido.

QUINTO: REQUIERASE a la deudora misma, señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ para que allegue con destino a este proceso la decisión de fecha 19 de septiembre de 2021, por medio de la cual se efectuó la aceptación del trámite de insolvencia que adelantó. Hágase extensivo este requerimiento además, a la parte demandante, para que brinden la colaboración en este sentido. Librese por secretaría comunicación en este sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5839b85c3873657bfbf4cc63c3c63bc2546d9a1995d657667b982b23614360e**

Documento generado en 02/02/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00295 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0934 del 16 de diciembre 2021, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, mediante decisión de fecha 09 de diciembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión...”*

Bien, revisada la motivación de la decisión del Superior, la misma guarda relación con el estado de liquidación en que se encuentra quien fuere ejecutada, esto es, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, respecto de lo cual concretamente señaló:

*“Encontrándose en esta Sede el presente proceso ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representada legalmente por Miguel Tonino Botta Fernández, en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, actualmente regentada por Felipe Negret Mosquera, en su condición de Agente Especial Liquidador, sería el momento de desatar la alzada frente al proveído de calenda 20 de octubre de 2021 por el que el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, aunque no por causa de la liquidación en trámite(cumple anotar que el cartapacio digital contentivo del recurso vertical se recibió por esta Corporación el pasado 24 de noviembre de 2021,proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, sino fuera porque mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su artículo 1°se dispuso, “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar” a la sociedad ejecutada, ordenándose en el literal “c)” del artículo 3° como medida preventiva obligatoria, “la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.(Resaltado fuera del texto original)...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, procede al examen de lo consagrado en la aludida Resolución, esto es, la No. 2414 de 2015, especialmente de le aparte normativo que resulta aplicable a este evento, como lo es el literal C) del artículo TERCERO de la parte Resolutiva que establece: *“La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores de dicha medida.**”* estableciéndose con base a ello que carece este despacho de competencia funcional alguna para emitir cualquier decisión al respecto, como quiera que a partir de la aludida intervención y sus efectos incluso, los acreedores deberán entenderse con el agente liquidador directamente y bajo el sometimiento de las normas especiales que regulan el estado de liquidación de la entidad demandada, debiéndose en

consecuencia en uso de la medida correctiva del control de legalidad establecida en el artículo 132 del Código del General del Proceso a dejar sin efecto alguno los autos de fechas 05 de octubre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda y aquel de fecha 20 de octubre de la misma anualidad por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, disponiéndose en su lugar con el rechazo de esta solicitud de demanda y con la entrega a la parte demandante del archivo digital de la misma y en general del LINK del expediente, para que acuda ante el señor liquidador en forma directa de conformidad con el interés que como acreedor le asiste.

Por secretaría procédase con conformidad y posteriormente procédase con el archivo del expediente como constará en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS el cual mediante decisión de fecha 09 de diciembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión...”*. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO alguno los autos de fechas 05 de octubre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda y aquel de fecha 20 de octubre de la misma anualidad por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo motivado en este auto.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, anexos y en general del LINK del expediente digital, sin necesidad de desglose, para que conforme al interés que le asiste en su condición de acreedor acuda en forma directa ante el señor liquidador de su deudora. Déjense las constancias del caso.

Igualmente por Secretaria REMITASE EL LINK DEL EXPEDIENTE AL AGENTE LIQUIDADOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10cd14329c2da328aef0a1edcc547ffc96b5a0c1f3ecb6834a3c3c5c79dbb31**

Documento generado en 02/02/2022 04:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**